

DERECHO DE DAÑOS



Las nuevas tendencias jurisprudenciales en materia de responsabilidad civil del empresario

Laura Gázquez Serrano
*Profesora titular de Derecho Civil
de la Facultad de Derecho de Granada*

PRÓLOGO DE:
Domingo Bello Janeiro
Catedrático de Derecho Civil



COLECCIÓN DERECHO DE DAÑOS

TÍTULOS PUBLICADOS

La responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito educativo, *Beatriz Díaz Madrera* (2007).

La responsabilidad derivada de los daños producidos por la biotecnología, *Ramón Herrera de las Heras* (2007).

Responsabilidad civil del médico y responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, *Domingo Bello Janeiro* (2009).

Cuestiones actuales de responsabilidad civil, *Domingo Bello Janeiro* (coord.) (2009).

Los riesgos del desarrollo en una visión comparada. Derecho argentino y Derecho español, *Lidia M. Garrido Cordobera* y *José Manuel Busto Lago* (2010).

Las nuevas tendencias jurisprudenciales en materia de responsabilidad civil del empresario, *Laura Gázquez Serrano* (2012).

COLECCIÓN DERECHO DE DAÑOS

Director: DOMINGO BELLO JANEIRO

Catedrático de Derecho Civil
Universidad de A Coruña

**LAS NUEVAS TENDENCIAS
JURISPRUDENCIALES
EN MATERIA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
DEL EMPRESARIO**

Laura Gázquez Serrano

*Profesora Titular de Derecho Civil
de la Facultad de Derecho de Granada*

Prólogo de

Domingo Bello Janeiro

Catedrático de Derecho Civil



Madrid, 2012

© Editorial Reus, S. A.
Fernández de los Ríos, 31 – 28015 Madrid
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

1.ª edición REUS, S.A. (2012)
ISBN: 978-84-290-1697-0
Depósito Legal: M-19609-2012
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

PRÓLOGO

El libro que tengo el honor de presentar al amable lector dentro de la colección que mucho me honro en dirigir de la editorial Reus sobre Derecho de Daños se corresponde con el estudio de una de las cuestiones de mayor relevancia en el ámbito de la responsabilidad civil, como es la responsabilidad civil del empresario, a cargo de la Doctora Laura Gázquez Serrano, profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Granada.

No resulta nada fácil prologar un libro, sobre todo cuando, como en este caso, la autora es una magnífica profesional además de entrañable y muy querida amiga y compañera en las tareas propias de la investigación y docencia en el ámbito del derecho civil, todo lo cual agrava, más si cabe, la dificultad que entraña no dejarse llevar por el cariño y apasionamiento en la elección de las palabras con las que se trata de presentar a la autora e introducir al lector, ajeno a todo ello, en la obra con rigor y objetividad.

En este libro se abordan, de manera integral, según figura en su rúbrica, las nuevas tendencias jurisprudenciales en materia de responsabilidad civil del empresario, con manejo de la mejor doctrina española y de Derecho comparado así como toda la jurisprudencia sobre la materia, tratando de estudiar, de modo completo, desde el máximo rigor académico y científico, toda la problemática que presenta este ámbito de la responsabilidad civil.

La profesora Gázquez se mueve con amplia desenvoltura en dicho ámbito según podrán corroborar a continuación, con la pretensión de dar respuesta, desde el punto de vista doctrinal y práctico, a la necesidad de dar un tratamiento uniforme de la responsabilidad civil del empresario, dada la complejidad de la materia.

Cuando hablamos de la responsabilidad civil del empresario nos estamos refiriendo a un supuesto de responsabilidad civil por hecho ajeno, que como es sabido encuentra su regulación en el artículo 1903 párrafo 4º del Código Civil Español. La responsabilidad por hecho ajeno que cabe exigir de los empresarios, está regulada en los párrafos primero, cuarto y sexto del art. 1903 del Código Civil. En el primero se establece la vincula-

ción con el artículo 1902 y la relación de dependencia (la obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de que se debe responder). En el párrafo cuarto se recoge la alusión específica (son responsables los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones). Y en el párrafo sexto se establece la exoneración de responsabilidad (la responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño). El régimen jurídico se complementa con la posibilidad de repetición que prevé el art. 1904 del mismo Cuerpo Legal.

La responsabilidad por culpa extracontractual es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios realizados sin la debida y necesaria diligencia (lo que configura con base en el artículo 1902 del Código Civil), sino también por los actos u omisiones culposos o negligentes de aquellas personas por las que se debe responder, conforme al artículo 1903 del mismo cuerpo legal (culpa *in eligendo* o *in vigilando* del empresario y demás personas que en dicho precepto se relacionan con respecto a las conducta de sus dependientes), siendo este segundo tipo de responsabilidad exigible mediante acción principal y directa:

De una primera lectura del artículo 1903 anteriormente mencionado podríamos sacar las siguientes conclusiones: a) hay ciertos sujetos, que en virtud de la relación que mantienen con otros, deben de responder de los daños producidos por éstos. b) son responsables puesto que han incurrido en culpa o negligencia en el desempeño de sus funciones, de supervisión, educación o dirección. c) salvo prueba en contrario se presume la culpa de las personas enumeradas en el citado precepto

Uno de los principales problemas, todavía discutido por la doctrina es determinar el criterio de imputación de la responsabilidad del empresario; ¿nos hallamos ante una responsabilidad objetiva? ¿Sigue siendo responsabilidad por culpa? Podríamos afirmar que nos encontramos ante una responsabilidad por culpa, la de no vigilar con la debida atención la conducta de su empleado. De tal manera que se excluirá la responsabilidad del empresario cuando pueda acreditar que no hubo culpa por su parte; sin embargo, aquí nos encontramos con una inversión de la carga de la prueba, es decir, no es la víctima la que tiene que demostrar que ha sufrido un daño, sino que es el empresario el que tiene que acreditar que no incurrió en culpa, cosa que en la mayoría de las veces se hace del todo imposible, por lo que estamos asistiendo a una objetivación de la responsabilidad del

empresario, tendencia que ha sido mantenida también por la jurisprudencia de tal manera que el empresario responderá por el mero hecho de ser empresario, desapareciendo como fuente de responsabilidad la negligencia.

Ahora bien, no podemos olvidar que la tendencia jurisprudencial hacia una objetivación de la culpa extracontractual, mediante los mecanismos de la inversión de la carga de la prueba y de la teoría del riesgo, no excluye de manera total y absoluta el esencial elemento psicológico o culpabilístico, como inexcusable ingrediente integrador, atenuado pero no suprimido de la responsabilidad por culpa extracontractual, de tal modo que si de la prueba practicada en el proceso, con inversión o sin ella, aparece plenamente acreditado que, en la producción del evento dañoso, por muy lamentable que sea, no intervino absolutamente ninguna culpa por parte del empresario, sino que el mismo fue debido exclusivamente a un imprevisible acaecimiento de fuerza de mayor, ha de excluirse la responsabilidad del mismo.

La autora sigue con el análisis de las características de esta responsabilidad y, afirma que la responsabilidad del empresario es de naturaleza autónoma, distinta e independiente de la que el artículo 1902 del Código atribuye al autor material del daño. Por tanto el artículo 1903 consagra una responsabilidad directa y no subsidiaria, pudiendo hacerse valer directamente frente al empresario, sin necesidad de actuar antes o al mismo tiempo frente al autor material del hecho dañoso. Esta responsabilidad directa se establece por incumplimiento de los deberes que imponen las relaciones de convivencia social, de vigilar a las personas y a las cosas que están bajo la dependencia de determinadas personas y emplear la debida cautela en la elección de servidores y en la vigilancia de sus actos. Esto significa por tanto que el empresario tiene una responsabilidad que no se puede determinar como de segundo grado o subsidiaria, sino que la misma, con todas sus consecuencias, debe de ser calificada de directa, perfectamente compatible con la exigible a otras personas, con las que únicamente les vinculará, en su exigencia, una relación de solidaridad.

Al estudiar los requisitos que son necesarios para que concurra la responsabilidad empresarial, se debe de partir de que la doctrina jurisprudencial exige, para que se pueda declarar la responsabilidad por el hecho ajeno, regulada en los párrafos primero, cuarto y sexto del artículo 1903 del Código Civil, la existencia de una relación de dependencia entre el sujeto agente y aquel a quien se atribuye la responsabilidad, y que el evento se produzca dentro del ámbito de la misma o con ocasión de ella.

En definitiva para que se pueda declarar la responsabilidad por hecho ajeno, es necesario la existencia de una relación de dependencia entre el sujeto agente y aquel a quien se atribuye la responsabilidad, y que el evento

se produzca dentro del ámbito o con ocasión de ella, así como la culpabilidad del agente la falta de prueba por parte del empresario de haber empleado toda la diligencia para evitar el supuesto dañoso, de tal forma que cuando el trabajador se coloca fuera de las funciones para las que ha sido empleado, sin autorización del empresario y con fines extraños, no debe responder el empleador.

Una de las partes centrales y más importantes del libro que presento, es la relacionada con la responsabilidad civil del empresario derivada de accidentes de trabajo. El empresario tendrá también que responder por los daños que haya sufrido el propio trabajador, y es aquí donde nos encontramos con los verdaderos problemas de la responsabilidad del empresario; es contractual o extracontractual, es competente la jurisdicción civil o la social, hay compatibilidad de las indemnizaciones o no.

El número y complejidad de los procesos judiciales que tienen por objeto esta responsabilidad aumenta y su resolución nos enfrenta con frecuencia a diversos problemas:

- La precisión de criterios para determinar el nacimiento de la responsabilidad del empresario: ¿es subjetiva, es objetiva, podríamos afirmar que cuasiobjetiva?
- La distinción entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual, así como la relación existente entre responsabilidad civil y responsabilidad laboral.
- La concreción de la jurisdicción competente para resolver los conflictos en los que se reclama la responsabilidad del empresario, por los daños derivados de un accidente laboral.
- La determinación de unos parámetros seguros a la hora de cuantificar la indemnización debida y la compatibilidad o incompatibilidad de las diversas vías de resarcimiento.

Como consecuencia de un accidente de trabajo se pueden derivar responsabilidades de diversa naturaleza que implican la competencia de diversos órdenes jurisdiccionales: civil, penal, contencioso administrativo, laboral, lo que conlleva que un mismo hecho sea contemplado desde diversas ópticas. pueden surgir una pluralidad de responsabilidades penales (delitos o faltas), administrativas (sanciones administrativas por infracción de la normativa sobre seguridad en el trabajo), civiles (acciones de indemnización de daños y perjuicios de la empresa principal contra la empresa contratista cuyo trabajador ha causado el accidente y ha causado daños en las instalaciones de la empresa principal) y laborales (acciones de in-

demnización de daños y perjuicios del trabajador accidentado contra el empleador). La acumulación de acciones en un único proceso exige que el órgano judicial sea competente por razón de la materia para el enjuiciamiento de cada una de las acciones acumuladas: el orden social debe ser competente respecto de todas las acciones ejercitadas.

Por último, en lo que se refiere a este capítulo, y en lo que a la cuantía de las indemnizaciones se refiere, lo primero que tenemos que preguntarnos es si cabe una doble indemnización por los mismos daños, es decir, si cabe el reconocimiento de una prestación de la seguridad social así como el reconocimiento del derecho a la compensación por daños civiles derivados de idénticos perjuicios. En definitiva debemos de plantearnos la cuestión de la acumulación o complementariedad de las indemnizaciones en los órdenes jurisdiccional civil y social. Y aquí una vez más nos encontramos con disparidad de criterios entre las Salas primera y Cuarta del Tribunal Supremo. Así mientras la Sala de lo Civil defiende mayoritariamente la independencia entre prestaciones sociales y civiles, es decir, su compatibilidad, la Sala de lo Social, por el contrario, exige coordinación y distribución entre unas y otras prestaciones.

Conozco, desde hace tiempo, a la autora y doy fe de su gran capacidad, como docente y como investigadora en el área de Derecho Civil, que, fácilmente, puede comprobarse con sus publicaciones en las que demuestra que es una experta civilista de la mayor categoría, encontrándose en el mejor momento ahora, con la reciente vigencia de la nueva Ley reguladora de la jurisdicción social, para hacer un estudio en torno a cómo podrá influir dicha Ley en la resolución de los problemas que hasta ahora planteaba la responsabilidad civil del empresario.

Presento, pues, muy honrado, el libro de una autora, pese a su juventud, muy madura ya, no sólo por las previas publicaciones de numerosos artículos y libros, y por sus numerosas estancias en otros centros de investigación y docencia sino, también, por la soltura acreditada por sus numerosas conferencias, organización de congresos, colaboraciones y trabajos.

Todo su currículum y preparación profesional se ven bien plasmados en el libro que ahora presentamos al público especializado sobre un tema de especial relevancia, y de permanente actualidad. La presente monografía que ahora se ofrece al lector ha de quedar como referencia obligada para el estudioso y para el práctico del derecho, quienes, sin duda, habrán de tenerla a la vista desde ahora cuando hayan de ocuparse de alguna de las cuestiones que en la misma se analizan, pero también, por sus valientes propuestas.

Creo que era necesario un estudio serio, profundo y riguroso como éste sobre las nuevas tendencias jurisprudenciales en materia de responsa-

bilidad civil empresarial destinado, sin duda, a convertirse desde ahora en obligada referencia bibliográfica como instrumento cualificado y altamente eficaz al servicio de todos los que, desde diversos aspectos, se interesen por cuestiones de tanta trascendencia como las que aquí se abordan y que debe ser tomado como punto de partida necesario para las oportunas modificaciones legislativas en el futuro.

La autora ha conseguido, sabiamente, combinar su tarea docente con las labores propias de la investigación científica, alguno de cuyos resultados tenemos ahora a la vista y que hacen presagiar que su ilusionado esfuerzo y dedicación, más temprano que tarde, lo conducirán hasta los más altos escalafones administrativos de la carrera universitaria.

En esta monografía se evidencia la constancia, capacidad de trabajo, rigor científico y tenaz dedicación de un profesional de primera categoría a quien auguro un gran futuro en toda su trayectoria docente e investigadora, por su juventud, preparación y gran ilusión y voluntad de superación, que, bien lo sabe, puede contar conmigo, a su entera disposición, de manera incondicional, con lo cual me permito concluir, muy satisfecho, el presente prólogo, para no demorar más dar paso a la lectura de este magnífico libro sobre un tema apasionante tratado con gran agudeza, serena valentía, mucha documentación y fina intuición jurídica.

Domingo Bello Janeiro

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de A Coruña

1. INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de la responsabilidad civil del empresario nos estamos refiriendo a un supuesto de responsabilidad civil por hecho ajeno¹, que como es sabido encuentra su regulación en el **artículo 1903 párrafo 4º** del Código Civil Español², según el cual **“la obligación que impone el artículo anterior es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder: los dueños o directores de una establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”**³. Este supuesto regulado en el párrafo cuarto es el caso que más se da en la práctica y que más jurisprudencia ha producido⁴.

¹ Influencia directa del principio de Derecho canónico según el cual *qui facit per alium facit per se* (el que actúa por otro actúa por sí mismo).

² Artículo 1903 Código Civil: La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan, en su compañía. Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones. Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

³ El Código Civil Argentino en su artículo 1113, primer párrafo establece expresamente que “la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren a los que están bajo su dependencia”. El Proyecto de reforma al Código de 1987 redactaba el artículo 521 de la siguiente manera: “el obligado responde por los terceros que haya introducido en la ejecución de la obligación y por las cosas de que se sirve o tenga a su cuidado”.

⁴ No podemos olvidar que en este artículo 1903 se regula además la responsabilidad civil de los padres y tutores. Esta responsabilidad civil de los padres por hechos cometidos por sus hijos menores, consagrada en dicho precepto, se ha justificado tradicional y doctrinalmente por la trasgresión del deber de vigilancia que a los primeros incumbe por

La responsabilidad por hecho ajeno que cabe exigir de los empresarios, está regulada en los párrafos primero, cuarto y sexto del art. 1903 del Código Civil⁵. En el primero se establece la vinculación con el artículo 1902 y la relación de dependencia (la obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de que se debe responder). En el párrafo cuarto se recoge la alusión específica (son responsables los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones). Y en el párrafo sexto se establece la exoneración de responsabilidad (la responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño). El régimen jurídico se complementa con la posibilidad de repetición que prevé el art. 1904 del mismo Cuerpo Legal⁶.

La responsabilidad por culpa extracontractual es exigible⁷, no sólo por los actos u omisiones propios realizados sin la debida y necesaria diligencia (lo que configura con base en el artículo 1902 del Código Civil, la llamada

omisión de los necesarios deberes de vigilancia y control de sus hijos menores de edad (SS. TS. 1 de junio de 1980, 10 de marzo de 1983, 7 de enero de 1994 y 29 de mayo de 1996, entre otras). Omisión de la obligación de diligencia que el legislador contempla partiendo de la presunción de culpa concurrente en quien desempeña los poderes y deberes integrantes de la patria potestad, e insertando un matiz objetivo en dicha responsabilidad que prácticamente pasa a obedecer a criterios de riesgo en igual proporción a los subjetivos de culpabilidad, (SS. TS. 1 de junio de 1980, 10 de marzo de 1983 y 28 de julio de 1999). La responsabilidad de los padres pasa a ser, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 marzo de 2000, una responsabilidad por semi-riesgo, con proyección cuasi objetiva, que procede aunque los padres no estén presentes en el momento de ser cometido el hecho, pues se trata de culpa propia de los progenitores. En definitiva, prima el derecho del perjudicado a ser indemnizado, de modo que lo único que puede liberar a los padres será la demostración de que la acción del hijo no fue culposa o que, por su parte, emplearon las precauciones adecuadas para impedir el evento dañoso, según lo establecido en el último inciso del precepto, demostración que ha sido entendido por la doctrina jurisprudencial en concepto de marcada severidad, exigiendo una rigurosa prueba de la diligencia empleada, atemperándose a las circunstancias de lugar y tiempo del caso concreto, (SS. TS. 17 de junio de 1980 y 12 de mayo de 1999).

⁵ Cf. Roca Trías, E. Derecho de daños. Textos y materiales. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2011.

⁶ Cf. Gómez Lacalle, E. Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil por hecho ajeno. Tratado de Responsabilidad Civil, Coordinador Reglero Campos, F. Editorial Aranzadi, 2002. Pp. 395 a 444.

⁷ Cf. Llamas Pombo, E. Reflexiones sobre Derecho de Daños. Editorial La Ley Actualidad. Madrid 2010.

culpa *in operando* o *in omitendo*), sino también por los actos u omisiones culposos o negligentes de aquellas personas por las que se debe responder, conforme al artículo 1903 del mismo cuerpo legal (culpa *in eligendo* o *in vigilando* del empresario y demás personas que en dicho precepto se relacionan con respecto a las conductas de sus dependientes)⁸, siendo este segundo tipo de responsabilidad exigible mediante acción principal y directa.

Por tanto, y a tenor de este artículo el que ocasiona el daño de una manera directa, no es sin embargo, el que tendrá que repararlo, sino una persona distinta; así el titular o director de un establecimiento o empresa responderán del que ocasionen sus dependientes (las personas que están en su ámbito de control y organización) en el servicio de los ramos en el que estuvieran empleados o con ocasión de sus funciones (por tanto, no solo cuando estén desarrollando sus funciones sino también cuando la ejecución de las mismas les den ocasión para causar el daño)⁹. El empresario parece que ha de responder de los actos de su dependiente cuando y en cuanto éste obra como instrumento o pieza indispensable para el funcionamiento de la empresa¹⁰.

Además conviene destacar que la responsabilidad del empresario por el hecho dañoso y culposo de su dependiente es una responsabilidad distinta e independiente de la que contrae el autor material de los hechos dañosos¹¹, tal y como viene señalando el Tribunal Supremo, pudiendo citar a título de ejemplo las Sentencias de la Sala 1ª de 16 de marzo de 1971 o de 26 de octubre de 1981. Se trata por tanto de una responsabilidad directa *ex lege* basada en la reparación de perjuicios a causa de una culpa en la elección, en la vigilancia, pero no en una actividad propia productora de un daño¹².

⁸ Sólo será resarcible el daño que lesione un derecho o un interés legítimamente protegido del que sea titular el perjudicado, pues sólo así el perjuicio sería antijurídico, sobre lo cual se pronuncia la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 de noviembre de 2005. Con base en reiterada doctrina de dicha Sala, contenida entre otras muchas y por citar la más reciente en la Sentencia de 30 de marzo de 2005.

⁹ Cfr. Gómez Calle E. . “Los sujetos de la responsabilidad civil. la responsabilidad por hecho ajeno”. *Lecciones de responsabilidad civil*. Editorial Aranzadi. Madrid 2002.

¹⁰ Tiene que existir una relación de dependencia, bajo cualquiera de sus formas, siendo indiferente que se encuentre o no en plantilla.

¹¹ El autor material responde culpa *in operando* y al ser por tanto responsabilidades independientes, no existe litisconsorcio pasivo necesario entre el responsable civil subsidiario, según el artículo 1903 del Código Civil, y el autor material del daño, tal y como se pronunció la Audiencia provincial de Gerona en su sentencia de 6 de octubre de 1980.

¹² Cf. AAVV. Cuestiones Actuales de Responsabilidad Civil, Coord. Bello Janeiro, D. Editorial Reus, 2009.

Según la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1984, la responsabilidad civil del empresario es de naturaleza autónoma, distinta e independiente, de la que el artículo 1902 atribuye al autor material del daño.

De una primera lectura del artículo 1903¹³ anteriormente mencionado podríamos sacar las siguientes conclusiones: a) hay ciertos sujetos, que en virtud de la relación que mantienen con otros, deben de responder de los daños producidos por éstos. b) son responsables puesto que han incurrido en culpa o negligencia en el desempeño de sus funciones, de supervisión, educación o dirección. c) salvo prueba en contrario se presume la culpa de las personas enumeradas en el citado precepto¹⁴.

¹³ Cf. González Ólviz, M.E. Responsabilidad por culpa eligiendo o in vigilando. responsabilidad del cabeza de familia; responsabilidad de los padres por daños causados por sus hijos menores. Responsabilidad de los centros docentes por los daños de sus alumnos y de los empresarios por los daños causados por sus empleados. Editorial Bosch. Barcelona 2007.

¹⁴ En el caso de la responsabilidad civil del empresario, a pesar de lo establecido textualmente en el artículo 1903 párrafo cuarto, no es una responsabilidad basada en una conducta culposa, sino que se tiende a la objetivación de la culpa del empresario. El empresario responde simplemente porque lo es.

2. RESPONSABILIDAD OBJETIVA O SUBJETIVA: TENDENCIAS

Uno de los principales problemas, todavía discutido por la doctrina es determinar el criterio de imputación de la responsabilidad del empresario; ¿nos hallamos ante una responsabilidad objetiva? ¿Sigue siendo responsabilidad por culpa? Si bien, me parece oportuno poner de relieve que la pervivencia del requisito de la culpa, a pesar de las actuales tendencias a favor de la responsabilidad objetiva, se advierte en el ámbito de la responsabilidad civil de los profesionales en general, y en particular de los empresarios, materia sobre la que hay abundante jurisprudencia¹⁵.

Diez Picazo declara que el Derecho de daños se ha visto afectado desde el Siglo XIX como consecuencia de la revolución industrial, que dio lugar a un enorme aumento de los accidentes. Ante el problema qué significaba para los afectados probar en sede judicial la existencia de culpa en el agente causante de los daños sufridos, la jurisprudencia, siempre aplicando el principio *pro damnato*, comenzó a establecer unas medidas tendentes a facilitar al dañado la consecución de su resarcimiento¹⁶. De modo que la jurisprudencia va dando la vuelta al principio culpabilístico para objetivar la responsabilidad civil a lo largo del siglo XX¹⁷.

La responsabilidad por hecho ajeno encuentra su fundamento en una **doble razón**: por una parte la presunción de que por parte de los responsables ha existido una culpa *in vigilando* o *in eligendo*, esto es, negligencia en el control del comportamiento de los dependientes o negligencia en su elección. Es decir, el empresario respondería por haber contribuido indirectamente a la causación del daño por un dependiente suyo, al haber elegido mal a esta persona o haber controlado de forma negligente su actividad. Por otra parte se invoca una consideración de orden social: la conveniencia de asegurar a las víctimas la percepción de la indemnización

¹⁵ Cf. Gutierrez-Solar Calvo, b. Culpa y riesgo en la responsabilidad civil por accidentes de trabajo **Madrid. 2004**.

¹⁶ Cf. Diez Picazo, L. *Derecho de Daños*. Editorial Civitas. Madrid 2000.

¹⁷ Cf. Cavanillas Múgica. *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*. Editorial Aranzadi. Pamplona 1997.

ÍNDICE

I. Prólogo	5
1. Introducción	11
2. Responsabilidad objetiva o subjetiva: tendencias	15
3. Responsabilidad directa	31
4. Requisitos de la responsabilidad derivada del artículo 1903.4 del Código Civil	35
5. Facultad de repetición del artículo 1904 del Código Civil	73
6. Responsabilidad civil del empresario por accidente de trabajo: .	77
6.1. Controversia doctrinal y jurisprudencial: ¿responsabilidad contractual o extracontractual?	80
6.2. Jurisdicción competente	88
a) La Ley 36/2011 de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.....	88
b) La doctrina del Tribunal Supremo.....	110
6.3. Valoración de los daños: indemnización, criterios y cuantificación	156
6.4. Inicio del plazo de prescripción para la reclamación por responsabilidad civil en materia de accidentes de trabajo	190
7. Bibliografía	201

